



Tribunal Fiscal

Nº 07512-8-2012

EXPEDIENTE Nº : 14661-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Registro Único de Contribuyentes
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 16 de mayo de 2012

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0061362/SUNAT de 31 de agosto de 2011, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria¹, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 024-005-0005116/SUNAT de 26 de julio de 2010, que a su vez dispuso su inscripción de oficio en el Registro Único de Contribuyentes.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que lo señalado por la Administración en la apelada con relación a que el procedimiento contencioso iniciado por su cónyuge contra la Resolución de Determinación Nº 024-003-0076239, que motivó su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, concluyó con la emisión de la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0061361/SUNAT de 31 de agosto de 2011, carece de veracidad, ya que para que dicho procedimiento concluya, esta resolución tendría que encontrarse firme y/o consentida, es decir, que habiendo sido notificada, dentro de los plazos establecidos, no haya sido materia de impugnación.

Que precisa que a la fecha la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0061361/SUNAT no ha sido notificada a su cónyuge, por lo que al no tener conocimiento del contenido de dicha resolución, vinculada a la apelada, debe procederse a la revocación de esta última.

Que la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización efectuado al contribuyente el cual conformó sociedad conyugal con la recurrente, determinó la existencia de incremento patrimonial no justificado en el ejercicio 2008, emitiendo la Resolución de Determinación Nº 024-003-0076239 al referido contribuyente.

Que indica que la recurrente y no ejercieron la opción de atribuir a uno de ellos las rentas producidas por bienes comunes de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, por lo que las rentas no declaradas por la sociedad conyugal constituidas por los incrementos patrimoniales no sustentados por el indicado contribuyente, deben ser atribuidas por igual, es decir, 50% a cada cónyuge, lo que sustenta la inscripción de oficio en el Registro Único de Contribuyentes de la recurrente.

Que agrega que el recurso de reclamación presentado por contra la Resolución de Determinación Nº 024-003-0076239 fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0061361/SUNAT de 31 de agosto de 2011, que lo declaró infundado y ordenó proseguir con la cobranza de la deuda contenida en dicho valor, concluyendo de este modo el procedimiento contencioso que motivó la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la recurrente, por lo que corresponde confirmar la Resolución de Intendencia Nº 024-005-0005116/SUNAT.

Que el numeral 1 del artículo 87º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, señala que es obligación de los deudores tributarios inscribirse en los registros de la Administración aportando todos los datos necesarios y actualizándolos en la forma y dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes.

Que de conformidad con el inciso c) del artículo 6º de la Ley del Registro Único de Contribuyentes aprobada por Decreto Legislativo Nº 943, la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los supuestos en los cuales de oficio procederá la inscripción o exclusión y la modificación de los datos declarados en el RUC.

¹ Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



Tribunal Fiscal

Nº 07512-8-2012

Que según lo previsto en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 036-2005/SUNAT, serán inscritos de oficio en el RUC, aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso.

Que el citado artículo 7° agrega que la inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una resolución, que podrá contener además el mandato de complementar la información necesaria para efecto de la inscripción en el RUC, detallando los datos que se solicitan y otorgando un plazo para cumplir con la indicada obligación no menor a (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada.

Que de otro lado, los artículos 52° y 92° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 174-2004-EF, disponen que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste, y que para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

Que el artículo 16° de la misma ley establece que en el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos, y que las rentas producidas por bienes comunes serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges; sin embargo, éstos podrán optar por atribuir las a uno solo de ellos para efectos de la declaración y pago como sociedad conyugal.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, preceptúa que los cónyuges que opten por declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT, agregando que la opción se ejercerá en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio, asimismo, igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16° de la aludida ley.

Que mediante Resolución N° 60-4-2000, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de febrero de 2000, este Tribunal ha establecido que es competente para pronunciarse sobre actos administrativos relacionados con las inscripciones sobre la situación tributaria de los particulares en el Registro Único de Contribuyentes.

Que en el presente caso se tiene que mediante la Resolución de Intendencia N° 024-005-0005116/SUNAT (fojas 101 y 102), la Administración dispuso inscribir de oficio en el Registro Único de Contribuyentes a la recurrente, asignándole el RUC N° 10103780395, y como datos de inscripción los indicados en el anexo de dicha resolución (foja 100).

Que según lo señalado en la anotada resolución y en el Informe N° 18-2010-SUNAT/21030A adjunto (foja 99), como resultado de la fiscalización efectuada al contribuyente identificado con RUC N° 10103780409, se determinó la existencia de un incremento patrimonial no justificado, producto de no sustentar los abonos realizados en sus cuentas bancarias, pagos de tarjetas de crédito y otros desembolsos realizados durante el período 01/2008 a 12/2008, atribuyéndosele el 50% del reparo efectuado.

Que asimismo, se indica que conformó sociedad conyugal con la recurrente, y que no habiendo éstos ejercido la opción de atribuir a uno de ellos las rentas producidas por los bienes comunes de la sociedad conyugal, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 6° de su reglamento, las rentas no declaradas por la sociedad conyugal constituidas por los incrementos patrimoniales no sustentados por el indicado contribuyente eran atribuibles por igual, es decir, 50% a cada cónyuge.

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 07512-8-2012

Que en consideración a los motivos expuestos y habiendo verificado que la recurrente, cónyuge del contribuyente no se encontraba inscrita en el Registro Único de Contribuyentes, la Administración consideró que procedía su inscripción de oficio en dicho registro, al haber incurrido en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT.

Que en tal sentido, de lo actuado se advierte que la Administración sustenta la inscripción de oficio de la recurrente en el Registro Único de Contribuyentes, en los resultados de la fiscalización realizada a su cónyuge respecto de los períodos enero a diciembre de 2008 (fojas 2 a 82), en la que determinó la existencia de un incremento patrimonial no justificado, al no haber aquél sustentado el origen y procedencia de los recursos ni la actividad económica realizada para obtener el dinero destinado a los desembolsos efectuados en el ejercicio 2008, tales como abonos en cuenta, pago de tarjetas de crédito y otros (fojas 86 y 78 a 82); no apreciándose que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización a la recurrente en relación con la determinación del incremento patrimonial no justificado que se le atribuye, independientemente de que no se hubiera ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, en la cual tendría la posibilidad de efectuar los descargos respectivos así como presentar los medios de prueba que considerara convenientes en ejercicio de su derecho de defensa.

Que si bien el inciso b) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT señala que serán inscritos de oficio en el RUC aquéllos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado, la Administración no ha verificado dicho supuesto en relación con la recurrente, a través de la correspondiente verificación y/o fiscalización realizada a esta última, por lo que no se encuentra acreditado que procediera su inscripción de oficio en el Registro Único de Contribuyentes, y, en ese sentido, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto dicha inscripción, sin perjuicio de la facultad de la Administración de disponer tal inscripción conforme a ley.

Que de otro lado, es del caso indicar que la Resolución de Intendencia N° 026-014-0061361/SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0076239, girada a se encuentra impugnada ante instancia con Expediente N° 659-2012.

Que el informe oral solicitado por la recurrente no se llevó a cabo por la inasistencia de ambas partes, según se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 0405-2012-EF/TF de foja 166, a pesar de que fueron debidamente notificadas para tal efecto.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconi Sinche e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 026-014-0061362/SUNAT de 31 de agosto de 2011 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Intendencia N° 024-005-0005116SUNAT de 26 de julio de 2010.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONI SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Quintana Aguehua
Secretaria Relatora
ILL/SQ/schl